



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ester Julia Espitia Pineda

Radicado: 730434089001 **2019 - 00106 00**

Asunto: Auto decreta la terminación total del proceso por pago total de las obligaciones.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Mediante correos electrónicos del 7, 11 y 22 de julio de 2022, la doctora ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA, en calidad de procuradora judicial del banco ejecutante, presentó ante el Juzgado tres (3) peticiones relacionadas con la suspensión del proceso por mutuo acuerdo entre las partes, terminación parcial del proceso por el pago de dos (2) de las cuatro (4) obligaciones pendientes del deudor – Nos. 725066270162488 y 725066270162508, y finalmente la terminación del proceso por pago de las dos (2) obligaciones restantes – Nos. 4866470211151659 y 4481860003087985.

Analizados los documentos aportados por la referida profesional del derecho en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia SA, se tiene que las solicitudes presentadas reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161 y 461 del Código General del Proceso; no obstante, las relacionadas con la suspensión del proceso por mutuo acuerdo entre las partes y de la terminación del proceso por el pago parcial de las obligaciones no serán tramitadas como quiera que por la naturaleza de la solicitud de terminación del proceso por el pago total de las obligaciones a cargo de la demandante, las dos primeras ceden ante esta última que termina de forma definitiva el litigio.

En efecto, con los memoriales allegados del 11 y 22 de julio de 2022, conforme lo informó la parte activa, la demandada ESTER JULIA ESPITIA PINEDA, cumplió con el pago de las obligaciones que habían sido reconocidas en el mandamiento de pago librado por este Juzgado el 17 de febrero de 2022, además, se advirtió que junto con la solicitud presentada el 22 de julio de 2022, la doctora ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA, adjuntó el poder especial conferido por la doctora PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, Apoderada Especial Regional Sur del Banco Agrario de Colombia SA, para solicitar la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones a cargo de la demandada.

Aclarado lo anterior y de cara al estudio de las peticiones formuladas por la parte ejecutante, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la terminación del proceso ejecutivo, específicamente el inciso 1o. señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*; en consecuencia, al tenerse que la petición de terminación del proceso ejecutivo por el pago total de las obligaciones es procedente, se accederá a lo incoado en el sentido de dar por terminado el proceso por el pago total de las obligaciones a cargo de la demandada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la terminación POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de ESTER JULIA ESPITIA PINEDA, expediente radicado bajo el número 730434089001 **2019 00106 00**, conforme la solicitud presentada por la parte activa.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto., siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el Artículo 111º del CGP, en concordancia con lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ORDENAR el desglose y la entrega** a la parte demandada los títulos valores base de la acción ejecutiva. Por secretaría déjense las respectivas constancias y dejar reproducción en el expediente de los documentos desglosados y entregados, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116 del CGP-.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020